

AUTO N. 00264
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 3 de febrero de 2020, a las instalaciones de la sociedad **TEXTILES VASQUEZ ARAGONES S.A.S.**, con NIT. 900.667.856-5, ubicada en la Calle 13 No. 69 - 50, barrio Montevideo de la Localidad de Fontibon en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Que mediante Resolución No. 00351 del 06 de febrero de 2020, se impuso medida preventiva impuesta en situación de flagrancia, a la sociedad **TEXTILES VASQUEZ ARAGONES S.A.S** con Nit. 900667856-5, ubicada en la Avenida Calle 13 No. 69 – 50, de la localidad de Fontibon de esta ciudad, representada legalmente por el señor **MAURICIO VASQUEZ RIVERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.491.833, o quien haga sus veces, medida consistente en la suspensión de actividades sobre la caldera Continental de 40 BHP que opera con ACPM como combustible.

Que mediante radicado SDA No. 2020EE121454 del 21 de julio de 2020, se consideró técnicamente viable el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades de la Caldera Continental de 40 BHP que opera con ACPM como combustible, impuesta mediante la Resolución No. 00351 del 06 de febrero de 2020, por cinco (5) días hábiles o antes si se da por terminada la medición en la fuente, con el único fin de llevar a cabo el monitoreo de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica realizada día 3 de febrero de 2020, emitió **Concepto Técnico No. 01709 del 05 de febrero de 2020** señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) **1.OBJETIVO**

Legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia el día 03 de febrero de 2020, sobre la caldera Continental de 40 BHP que opera con ACPM como combustible y opera en las instalaciones de la sociedad TEXTILES VASQUEZ ARAGONES S.A.S, identificada con NIT. 900667856-5 y ubicada en el predio con nomenclatura urbana Avenida Calle 13 No. 69 – 50 del barrio Montevideo de la localidad de Fontibón.

(…)

3. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Empresa dedicada a la fabricación de hilos. Se ubica en un predio de dos niveles, en los cuales se lleva a cabo la actividad industrial.

En las instalaciones de la sociedad cuentan con una caldera Continental de 40 BHP que opera con ACPM como combustible. Posee un ducto de sección circular de 0.4 m de diámetro y 12.4 m de altura aproximadamente, sin acceso seguro, pero con puertos de muestreo que permiten realizar un estudio de emisiones para la fuente.

Teniendo en cuenta lo observado en la visita, el personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se realizó imposición de medida preventiva en flagrancia sobre caldera Continental de 40 BHP que opera con ACPM, en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 24 de agosto del mismo año, en concordancia con el Decreto 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 *La sociedad **TEXTILES VASQUEZ ARAGONES S.A.S**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

6.2 *El día 03 de febrero de 2020 se realizó una visita de inspección que contó con personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a las instalaciones de la empresa ubicada en el predio de la Avenida Calle 13 No. 69 - 50, con el fin de determinar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas:*

En la visita a las instalaciones, se encontró en operación una caldera Continental de 40 BHP que opera con ACPM, para la cual no han demostrado cumplimiento de los estándares máximos de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x).

*Por otro lado, la sociedad **TEXTILES VASQUEZ ARAGONES S.A.S.** no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 porque, aunque la caldera Continental de 40 BHP que opera con ACPM posee ducto de descarga, no se garantiza que su altura y ubicación favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire.*

Como consecuencia de lo anterior, se impuso en flagrancia una medida preventiva de suspensión de actividades sobre la fuente: caldera Continental de 40 BHP que opera con ACPM.

- 6.3 *La sociedad **TEXTILES VASQUEZ ARAGONES S.A.S.** no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 en concordancia con el artículo 18 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera Continental de 40 BHP que opera con ACPM, aunque cuenta con puertos de muestre, no posee acceso seguro hasta el ducto, que permita realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*
- 6.4 *La sociedad **TEXTILES VASQUEZ ARAGONES S.A.S.** no ha determinado la altura mínima de descarga para el ducto de la caldera Continental de 40 BHP que opera con ACPM, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*
- 6.5 *La sociedad **TEXTILES VASQUEZ ARAGONES S.A.S.** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su caldera Continental de 40 BHP que opera con ACPM genera gases, vapores y material particulado, y no ha demostrado que la altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de estas emisiones, por lo cual es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes. (...)*

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante **Concepto Técnico No. 09682 del 19 de octubre de 2020**, evaluó el levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia el día 03 de febrero de 2019 y legalizada mediante la Resolución No. 00351 del 06/02/2020, a la sociedad **TEXTILES VASQUEZ ARAGONES S.A.S.**, en el siguiente sentido:

“(...).1. OBJETIVO

*Evaluar el levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia el día 03 de febrero de 2019 y legalizada mediante la Resolución No. 00351 del 06/02/2020, a la sociedad **TEXTILES VASQUEZ ARAGONES S.A.S.**, identificada con NIT 900.667.856-5 y representada legalmente por el señor MAURICIO VASQUEZ RIVERA, ubicada en la Avenida Calle 13 No. 69 - 50 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, consistente en la suspensión de actividades de una (1) caldera marca Continental de 40 BHP que opera con ACPM como combustible, a través del análisis de la siguiente información:*

Mediante el radicado 2020ER117629 del 15 de julio de 2020, la sociedad **TEXTILES VASQUEZ ARAGONES S.A.S**, solicita el levantamiento temporal de la medida preventiva impuesta en flagrancia y legalizada mediante la Resolución No. 00351 del 06/02/2020, sobre la caldera marca Continental de 40 BHP que opera con ACPM.

Adicionalmente, en el mismo radicado, allega el informe previo para la evaluación de emisiones atmosféricas de dicha fuente, monitoreando los parámetros de Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NOX), indicando allí que como responsable de la medición se encuentra la firma consultora COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES – COMNAMBIENTE S.A.S.

Después, en el radicado 2020ER141323 del 20 de agosto de 2020 la sociedad **TEXTILES VASQUEZ ARAGONES S.A.S**, hace entrega del estudio de emisiones atmosféricas realizado a la caldera marca Continental de 40 BHP que opera con ACPM para el parámetro óxidos de Nitrógeno (NOX) y mediante radicado 2020ER141309 del 20 de agosto de 2020, presenta los resultados de la medición de material particulado (MP) y dióxido de Azufre (SO₂). El muestreo de los tres parámetros fue realizado el día 25 de julio de 2020 por la firma consultora COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES – COMNAMBIENTE S.A.S, la cual está debidamente acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 1294 del 29 de octubre de 2019, para la medición de los parámetros solicitados.

Por medio del radicado 2020ER171444 del 05 de octubre de 2020, la sociedad **TEXTILES VASQUEZ ARAGONES S.A.S** remite la acreditación del pago efectuado por concepto de evaluación de estudios de emisiones atmosféricas, con número de recibo 4892306 por valor de \$314.956, realizado el 01 de octubre de 2020.

7. CONCEPTO TÉCNICO

7.1. La sociedad **TEXTILES VÁSQUEZ ARAGONES S.A.S**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

7.2. La sociedad **TEXTILES VÁSQUEZ ARAGONES S.A.S** no ha demostrado cumplimiento al parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su caldera Continental de 40 BHP que opera con ACPM, genera gases, vapores y material particulado que no son manejados de forma adecuada dado que no se determinó y adecuó la altura del ducto con el fin de garantizar la adecuada dispersión de éstas emisiones.

7.3. La sociedad **TEXTILES VÁSQUEZ ARAGONES S.A.S** no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera Continental de 40 BHP que opera con ACPM, cuenta con puertos de muestreo, pero no ha implementado acceso seguro al ducto.

(...)

7.6. La sociedad **TEXTILES VASQUEZ ARAGONES S.A.S** no dio cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 00351 del 06 de febrero de 2020, de acuerdo, con la evaluación realizada en el presente concepto técnico, por lo que **NO se considera técnicamente viable el**

levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en la caldera Continental de 40 BHP que opera con ACPM, legalizada mediante la Resolución No. 00351 del 06 de febrero de 2020. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Teniendo en cuenta que, dentro del proceso sancionatorio ambiental, es decir, desde el auto de inicio y hasta la ejecutoria de la resolución de fondo, la persona jurídica investigada puede entrar en trámite de insolvencia o régimen de insolvencia empresarial o liquidación, es una responsabilidad del presunto infractor informar a esta autoridad ambiental respecto de tal

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

situación, con fundamento en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991 (Constitución Ecológica³), en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicionalmente, al deber de informar a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, deberá realizar la provisión contable respecto de esta obligación contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 01709 del 05 de febrero de 2020 y 09682 del 19 de octubre de 2020**, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental.

Que en virtud del principio de rigor subsidiario de acuerdo al cual las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, pueden adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y teniendo en cuenta que en jurisdicción del Distrito Capital existen condiciones que exigen el control de las emisiones atmosféricas, se emitió la siguiente norma Distrital:

La Resolución No. 6982 de 2011⁴ que en los artículos 4, 17 y 18 establece:

“ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 o C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

³ La Corte Constitucional en la sentencia T – 411 de 1992 definió que Colombia cuenta con una verdadera Constitución Ecológica, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. Esta jurisprudencia ha sido reiterada en múltiples sentencias, v gr. las sentencias C – 058 de 1994, C - 535 de 1996, C - 126 de 1998, C – 431 de 2000, C – 189 de 2006, C - 554 de 2007, C - 944 de 2008, C - 703 de 2010, C - 915 de 2010, C - 632 de 2011, C - 366 de 2011, C -889 de 2012, SU - 842 de 2013, C - 283 de 2014, C - 123 de 2014, C - 089 de 2014, C - 094 de 2015, C - 449 de 2015, C - 619 de 2015, C - 699 de 2015, C - 035 de 2016, C - 259 de 2016, C - 298 de 2016, C - 389 de 2016, C - 041 de 2017, C - 048 de 2017, C - 219 de 2017 y C - 644 de 2017, entre muchas otras

⁴ Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

(...)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).
4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.
5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(...)

ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. *los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.”*

Que por otra parte la Resolución 909 de 2008⁵ expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en los artículos 69, 71 y 77 establecen:

“Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. *Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

(...)

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. *Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

(...)

Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. *Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”*

⁵ Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

Adicionalmente, el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, en sus numerales 2.1 y 2.2 establece:

“2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones.

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. • Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:*
 - *hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)*
 - *medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones*
 - *aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes o residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)*

- otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.”

De conformidad con lo señalado en los **Conceptos Técnicos No. 01709 del 05 de febrero de 2020** y **09682 del 19 de octubre de 2020** se evidencia presunto incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 4 de la Resolución 6982 del 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010, así mismo, de lo señalado por el artículo 69 de la Resolución 909 de

2008, así como de lo establecido por el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 en concordancia con el artículo 18 de la referida Resolución 6982 de 2011 y lo establecido por el artículo 17 y su párrafo primero de la Resolución 6982 de 2011 por parte de la sociedad TEXTILES VASQUEZ ARAGONES S.A.S., con NIT. 900.667.856-5; toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica de fabricación de hilos, no realizó un estudio de emisiones en la caldera Continental de 40 BHP que opera con ACPM, en donde demostrara el límite permisible para los de Óxidos de Nitrógeno (NOX), Material Particulado (MP) y Dióxido de Azufre (SO2); no garantizó que la altura y ubicación del ducto de descarga de la caldera favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire; tampoco posee acceso seguro hasta el ducto que permita realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de la caldera; y no se demostró la altura mínima de descarga para el ducto de la referida caldera a fin de garantizar adecuada dispersión de los gases, vapores y material particulado lo cual es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la Autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación⁶.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TEXTILES VASQUEZ ARAGONES S.A.S.**, con NIT. 900.667.856-5, ubicada en la Calle 13 No. 69 - 50, barrio Montevideo de la Localidad de Fontibon en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría

⁶ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: *“No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.* (Negrilla por fuera del texto original).

Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TEXTILES VASQUEZ ARAGONES S.A.S.**, con NIT. 900.667.856-5, ubicada en la Calle 13 No. 69 - 50, barrio Montevideo de la Localidad de Fontibon en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica de fabricación de hilos, no realizó un estudio de emisiones en la caldera Continental de 40 BHP que opera con ACPM, en donde demostrara el límite permisible para los de Óxidos de Nitrógeno (NOX), Material Particulado (MP) y Dióxido de Azufre (SO₂), no garantizó que la altura y ubicación del ducto de descarga de la caldera favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire; tampoco posee acceso seguro hasta el ducto que permita realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de la caldera; y no demostró la altura mínima de descarga para el ducto de la referida caldera a fin de garantizar la adecuada dispersión de los gases, vapores y material particulado lo cual es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes. Lo anterior considerando lo expresado por los Conceptos Técnicos No. 01709 del 05 de febrero de 2020 y 09682 del 19 de octubre de 2020 y las demás consideraciones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **TEXTILES VASQUEZ ARAGONES S.A.S.**, con NIT. 900.667.856-5, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 13 No. 69 - 50, barrio Montevideo de la Localidad de Fontibon en la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico: mao-0101@hotmail.com de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado/a o autorizado/a, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-490**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

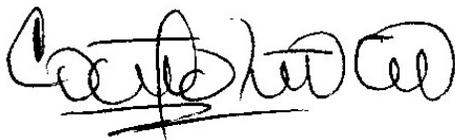
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de enero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS	C.C:	1010204316	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202205 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/01/2021
Revisó:								
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/01/2021
Aprobó:								
Firmó:								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/01/2021

SDA-08-2020-490